

CONCURSALIDAD DE LAS MUTUALES. ALGUNOS ASPECTOS CONFLICTIVOS

MIGUEL ÁNGEL RASPALL

PONENCIA

La ley 25374 modificó el art. 37 de la Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales.- En el mismo dispuso que estas asociaciones están comprendidas dentro del régimen de la Ley 24522.- Con esta simple frase, las mutuales que eran sujetos excluidos de la concursalidad, han pasados a ser sujetos "incluidos o concursables".-

Ello implica un cambio de 180° en la concepción vigente. Este cambio producido, no ha merecido un ajuste y ensamble adecuado con otras normas con las cuales se vinculan y que también regulan el accionar de las Mutuales.-

Interpreto que el cambio producido ha sido realizado "*de apuro*" presionado por el rigor de los acontecimientos de la economía nacional, que están llevando a una multiplicidad de mutuales a situaciones de cesación de pagos, sin normas específicas de aplicación.-

Lo cierto es que las mutuales, de conformidad con su legislación específica (ley 20.321) tienen la posibilidad de tener un objeto social amplio, que alcanza múltiples prestaciones.- Los servicios que estas asociaciones pueden volcar a sus asociados, son diversos y en muchos de ellos, quedan alcanzados por otras normas que regulen ese tipo de actividades específicas y que también tienen sus propios órga-

nos de control o superintendencia.-

La presente ponencia, tiene por objeto analizar algunas de estas situaciones donde dos o más normas alcanzan a la misma persona jurídica y mostrar como se producen desajustes que terminaran generando dificultades interpretativas frente al caso concreto de la presentación concursal de una mutual.-

Para dejar delineado el tema, digo que la ponencia aborda los siguientes puntos:

- a) Régimen anterior del art. 37 (mutuales; sujetos excluidos de la concursalidad);
- b) Régimen actual del art. 37 (Mutuales como sujetos incluidos en la concursalidad);
- c) Mutuales como sujetos no susceptibles de salvataje.-
- d) Como operará el INAES frente a los casos de concursos y/o quiebras y que cual será ámbito propio de actuación e incumbencia en estos supuestos.-
- e) Comparación de las facultades del órgano de control (INAES) con los supuestos expresamente normados: Entidades financieras y Entidades Aseguradoras.-
- f) La problemática de las mutuales que operan en forma habitual en la intermediación financiera; en la actividad aseguradora y como entidades deportivas, todo ello visto desde la posibilidad actual de la concursalidad y el conflicto de normas superpuestas.-

En fecha 2 de enero de 2001, entró en vigencia la ley N° 25.374, que modifica el art. 37 de la Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales (N° 20.321).- Esta Ley 25.374 sustituye solo cinco artículos de la ley 20.321, uno de los cuales esta directamente vinculado con el tema de análisis en esta ponencia.-

1. LA CONCURSALIDAD DE LAS MUTUALES

1.1. RÉGIMEN ANTERIOR

Lo primero que corresponde indicar, es que hasta la modificación introducida en el art. 37 de la Ley 20.321, las asociaciones mutuales no eran sujetos concursables.-

El art. 37 de la ley en su anterior redacción, establecía: *“Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.- En caso de solicitud de concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto nacional de Acción Mutual para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social.- En consecuencia, no será de aplicación a las entidades mutuales las disposi-*

ciones de la Ley de Concursos N° 19551”.-

Por su parte, la ley 19551, no tenía previsión alguna al respecto, siendo que la prohibición provenía de la propia norma de mutuales 20.321.- En cambio, la modificación introducida a la ley 19551, por la ley 22.917 que unifica el régimen de concursos para comerciantes y no comerciantes, establece la exclusión en el art. 2º, quedando así en concordancia ambas normas, la mutualista y la concursal.- El referido art. 2º establecía que “*no son sujetos susceptibles de concurso las personas reguladas por las leyes ... 20.321*”.- Esta misma disposición fue mantenida en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 en su artículo 2º.-

De modo tal, que las asociaciones mutuales, no eran sujetos comprendidos o alcanzados por las disposiciones de la ley de concursos y con ello, quedaban excluidas tanto del régimen propio del concurso preventivo, como de las disposiciones relativas a la quiebra en lo vinculado con el proceso liquidativo.-

Esta situación generó en forma permanente, en la doctrina y jurisprudencia, un importante debate, no solo en cuanto a lo referido por la exclusión que sufrían las mutuales del acceso a las vías preventivas de superación de la insolvencia, sino mucho más discutido aún, lo referido a la liquidación de estas asociaciones mutuales, cuando la liquidación provenía de la insolvencia de la mutual, sin aplicar las previsiones de la ley de concursos en lo atinente a quiebras.-

El art. 36 de la ley 20.321 prevé que la liquidación de las asociaciones mutuales puede hacerse judicial o extrajudicialmente, y estará a cargo del Instituto Nacional de Mutual (Hoy INAES) ¹.- Frente a la liquidación entonces, se daban dos supuestos; A) Que el patrimonio social fuera capaz de cancelar el pasivo, en cuyo caso no se advierte problema alguno para que fuera realizado por el INAES; B) Que el patrimonio de la sociedad fuera insolvente, y como tal, incapaz de satisfacer con su liquidación, el pasivo social.-

A partir de la insolvencia, y su consecuente, incapacidad del patrimonio para satisfacer o agotar todo el pasivo, surgieron dos problemas muy discutidos y que ahora vendrían a quedar superados por la modificación legal del art. 37: 1) Se puede realizar la liquidación de una mutual insolvente directamente por la Autoridad de Control (INAES- Resolución INAM 199/ 88) ² sin intervención judicial y en

¹ **Aclaración:** La autoridad de control de las Asociaciones Mutuales, ha ido cambiado de denominación a lo largo del tiempo y para el lector es importante informarle que se ha llamado por ejemplo: INAN (Instituto Nacional de Acción Mutual); también INACIM (Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual) y que actualmente se llama INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social).-

² Resolución INAM 199/88 establece las condiciones y reglamento la modalidad en que debe-

su caso, como lo lleva adelante; que pautas de aplicación utiliza para ordenar y distribuir el insuficiente patrimonio, para proteger igualmente el intereses de los acreedores, etc; 2) Si en este caso (insolvencia) la liquidación debía -como lo autoriza el propio art. 36- ser realizada judicialmente.- A su vez, la liquidación con intervención de autoridad judicial, sería sin duda llevada adelante por el INAES como liquidador, pero ante el supuesto, podía el Juez recurrir a las normas de la Ley de Concursos y Quiebras o por el contrario, con aplicación estricta del art. 37 que ordenaba la inaplicabilidad de la ley de concurso, estas normas no podían ser utilizadas.-

Esta fue la gran discusión doctrinaria, con fallos y trabajos autorales de diversa índole que pongo en las citas para no distraer al lector del punto donde se pretende arribar³.-

En realidad fue ganando espacio por un lado, la posición que

rán ser liquidadas las mutuales por intermedio de la autoridad de contralor (INAM) y en el Anexo I de la misma resolución se prevén los efectos de la disolución; órganos liquidadores; inventarios y balances a realizar al comenzar y al concluir, destino de los pasivos no reclamados y destino de los sobrantes patrimoniales, etc. y Anexo II, sobre modos de realización del patrimonio (inmuebles).-

³ **Doctrina;** Romano, Alberto A. Las Mutuales y su liquidación” L.L. 1987-E pág.1054; Farres Cavagnaro. Ed. Jurídica Cuyo 1996 págs. 393 y ss; Sánchez Sardó-Podestá Prats. Manual teórico práctico de asociaciones mutuales. Ed. La Rocca. Bs. As. 1994; Gracogna, Dante - Mutuales.- Ed. Intercoop Cooperativa Ltda. Bs. As. 1992. pág. 101; Cracogna, Dante. Perspectivas de la reforma de la legislación sobre mutuales. RDCO -1998- 736; Memelsdorff y Luceoro; E.D. Tomo 138, 1990 pág. 977; Tonon, Antonio.RDCO T. 19 Depalma 1986 p. 960; Di Iorio, Alfredo. Revista Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 1986, T. 19 pág. 956; Mósson, Guillermo. Figuras Asociativas. Fallo completo, RDCO, T. 33 año 2000 Ed. Depalma pág. 603; Alegría, Héctor. Comentario a fallo RDCO año 1988, La insolvencia de las asociaciones mutuales. Soluciones- Jurisprudencia, págs. 1004 s.s.; Villegas, Carlos G. Improcedencia del pedido de concurso preventivo de una sociedad que realiza una actividad financiera típica en forma irregular. RDCO 1980 - 771; Raiseberg de Merenzon, Claudia. Solución preventiva y entidades financieras no autorizadas. RDCO, 1990 -A- p. 367; Masferrer - Balmaçada y Sosa Irigoyen, III Congreso Arge. Der. Concursal. Mar del Plata 1997. Ad-Hoc. Tomo I, pág. 137; Ruiz y Di Tulio. Liquidación Especial: Mutuales.- II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. La Cumbre 1999.- Fespresa. Tomo III pág. 671; Ruiz y Di Tullio. Liquidación paraconcursal de asociaciones mutuales. E.D. diario del 7-7-2000; Escuti (h) y Junyet Bas. Instituciones de derecho concursal. pág. 158.-; Dasso, Ariel Ángel. Quiebras y Concursos. Tomo I, Ed. Ad.Hoc. pág. 97; Lorente, Javier. Nueva Ley de concursos y quiebras. pág. 34/35; Martorell, Ernesto. Tratado de concursos y quiebras T I, pág. 381.-

Jurisprudencia: CNCiv., Sala A, Centro de Suboficiales del Ejército y Aeronáutica. L.L. 1997 -A, 37-DJ 1997-1-551; CNCiv. Sala G, Centro Argentino Obreros Marítimos c. Arroyo. L.L. 1983- A, 416; C1° CC Bahía Blanca Sala I. Asociación Mutual del Vidrio.- DJBA, 120-119; CCC Quilmes Sala I Mutualidad del personal Rigolleau Berazategui s/ Conc. Prev. LLBA 1005-765; Juzgado Proc.Conc. N° 3 Mendoza. Asociación Mutual de Empleados Públicos de Mendoza.- ED, 188 - 175.- CNCom Sala A. Asociación Mutual para el Personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Conc. Prev.- RDCO - 1988- 1003; CCC Rosario Sala 1° autos: Caja Mutual de Asistencia Social de la Industria s/ Liquidación judicial 27.2.87; CCC Rosario Sala 1° 30-12-98 CAMES Digesto Práctico La Ley Concursos, pág. 534 N° 13221 y misma sala en Caja Masic, misma obra N° 13222; CNC Sala E 24.10.83 in re Gonzáles, Lanuza c/ Mutual Personal Junta Nacional Granos.-

sostenía que debía ampliarse la base subjetiva de los sujetos concursables y por ende que las mutuales pudieran tener acceso al concurso preventivo y por otra parte, que en caso de liquidación, esta debía realizarse por la autoridad de control (que ejerce funciones de superintendencia), con intervención judicial y que este podía en definitiva usar supletoriamente ante el vacío legal, las pautas concursales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mutuales, lo que es lo mismo que decir que postulan se apliquen las normas concursales, sin desnaturalizar los propósitos mutuarios (la doctrina lo definió como *"liquidación paraconcursal"* sin declaración de quiebra).-

En definitiva y como apretada síntesis de la situación de las mutuales frente a la liquidación con insolvencia, indico que las posiciones eran estas: 1) Atenerse al tenor de la letra del art. 37 y por ende inaplicabilidad de solución concursal o paraconcursal para las mutuales (Tonon); 2) Solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 37 y por ende del art. 2 ley 24522 (tesis Romano); 3) No se aplica en forma directa la norma concursal, pero llegado el caso de liquidación con insolvencia, cubierto que fuera el interés del estado con convocación y participación del órgano de control y superintendencia, esta se realiza con intervención judicial (ámbito jurisdiccional), quien puede aplicar en forma supletoria la norma concursal⁴.-

1.2. RÉGIMEN ACTUAL

Como sabemos, la ley 25.374 modifica el art. 37 de la ley 20.321, el cual en su actual redacción expresa lo siguiente: *"Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la Ley 24.522"*.-

A partir de esta redacción entonces, queda modificado automáticamente el art. 2 de la LCQ 24.522 y por ende suprimida su exclusión como sujeto no concursable.-

Las Asociaciones Mutuales son sujetos concursables.-

De los brevísimos fundamentos expresados en el mensaje de elevación al Poder Ejecutivo, tomamos las motivaciones que sustentaron los cambios sobre determinados artículos de la Ley de Asociaciones Mutuales.-

En lo que respecta a incluir las mutuales como sujetos concursables, se verá que las miras estan puestas más en permitir que estas puedan acceder al concurso preventivo, que en los aspectos liquidatorios, siendo que sin embargo se había trabajado mucho más arduamente tanto en doctrina como en jurisprudencia, respecto de la situa-

⁴ Conf. Farres Gavagnaro, Obra citada, pág. 395; Ruiz y Di Tullio. Ponencia II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. La Cumbre 2000, Tomo III, pág. 671.-

ción que se generaba para las mutuales, cuando estas entraban a ser liquidadas y sobre todo, cuando la liquidación se realizaba por causas de insolvencia del patrimonio de las mismas.- Posiblemente este anhelo puesto sobre el acceso de las mutuales a los caminos preventivos de la cesación de pagos, significaron un descuido sobre el ensamble y armonía que necesariamente debe establecerse entre la norma concursal y el estatuto especial de las mutuales.-

Los fundamentos en definitiva expresan sobre este tema que *“Una cuestión que limita seriamente el desenvolvimiento de las mutuales es su exclusión del ámbito de la Ley de Concursos y Quiebras. De esa forma, un circunstancial ahogo financiero puede derivar en la liquidación, sin posibilitar de resolver la situación, mediante el recurso a los mecanismos previstos por la mencionada ley, aplicable incluso a las asociaciones civiles.- Por tal motivo, se propicia hacer aplicable a las mutuales el régimen de la ley 24.522.”*

Saliéndome del tema, explico que una modificación que es de la máxima importancia en esta ley, es la introducida en el art. 35 inc. c ley 20.321, que suprime la potestad autónoma de la autoridad de control para intervenir a las mutuales (lo que de ser manejado discrecionalmente podía traer a las mutuales consecuencias irreversibles por el desprestigio y agotamiento de la credibilidad) requiriéndose ahora, para poder intervenir una mutual, que la autoridad de aplicación deberá solicitarlo al juez competente.- Esto, si bien es cierto no está vinculado directamente con la concursabilidad de las mutuales, también tiene sus nexos en ese orden, puesto que previo al desplazamiento de los órganos naturales, deberá existir una resolución judicial y ello influye en la capacidad de dichos órganos para utilizar los recursos y medios que pone a su alcance la ley 24.522.-

Volviendo al punto en análisis de esta ponencia, digo que seguramente, con esta inclusión de las mutuales como sujetos concursables, se han suprimido dos de los reclamos que doctrina y jurisprudencia mostraban como agudas falencias del sistema y por el cual también se quejaban los mutualistas;

1. Son susceptibles de acceder al camino preventivo, tanto Acuerdo Preventivo Extrajudicial, como al Concurso Preventivo;
2. Son liquidables con aplicación de las disposiciones de la Ley de Quiebras, lo que implica la utilización de todo el rico bagaje normativo que la misma establece (ámbito jurisdiccional inexcusable, paridad de trato, verificación de créditos, privilegios, ineficacias, régimen de reconstitución del activo, responsabilidad de administradores, extensión de quiebra, modos conclusivos, etc. etc.), además de la completísima elaboración doctrinaria y

jurisprudencial existente en materia de quiebras.-

Ahora bien, este simple texto legal que transforma a las mutuales de "sujetos excluidos" en "sujetos incluidos", no se acomoda dentro del marco de la LCQ tan simple y cómodamente como pareciera.- Solo es simple y fácil la redacción incorporativa, pero la misma, por ser meramente un "*suplemento de urgencia*" de ambas normas, no produce todas las modificaciones o adecuaciones que amerita el tema y veremos que deja sin resolver una multiplicidad de cuestiones que terminan siendo dudas, las que deberán ser afrontadas sobre la marcha o bien por la jurisprudencia (frente al caso concreto) o bien deberían ser contempladas en el marco de una modificación de la Ley de Concursos (actualmente existen proyectos en el Congreso de la Nación).-

2. ANÁLISIS DE ALGUNAS CUESTIONES CONFLICTIVAS

Me voy a permitir mostrar algunos aspectos donde pienso se van a suscitar los conflictos, por tratarse de aspectos no resueltos:

2.1. LAS MUTUALES NO SON SUSCEPTIBLES DE SALVATAJE

Si bien es cierto que ahora son sujetos concursables y admitiendo que la redacción del actual art. 37 ley 20.231 dice genéricamente que "*las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522*", ello no debe llevarnos a la conclusión que por ende se les pueda aplicar la solución del salvataje normado en el art. 48 LCQ.-

Varios aspectos me llevan a esta posición:

- a. El art. 37 ley 20.231 no modifica al art. 48 de la ley 24.522, el cual establece expresamente que se encuentran excluidas las personas reguladas por las leyes ... 20.231.- De modo tal, que existiendo norma expresa en la LCQ, no derogada ni modificada por la ley 25.374, no puede pensarse que se trate de una omisión del legislador, sino que quiso mantener la exclusión.-
- b. Por otra parte y en refuerzo de este argumento, queda claro que no es sujeto susceptible de salvataje, ninguna asociación (personas de existencia ideal de carácter privado- art. 33 parr. 2º inc. 1º C.C.), de la cual, las mutuales forman parte.- En definitiva, las asociaciones son el género, de la cual las mutuales, una especie.- Para poder admitir a las mutuales como sujetos susceptibles de salvataje, habría que cambiar definitivamente el criterio con el cual se definieron los sujetos comprendidos, tal cual lo sugiere el proyecto de modificación a la Ley 24.522 actualmente en Comisión del Senado de la Nación presentado por el Senador Branda

(S- 800/00)⁵.-

2.2. LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN POR EL INAES

Es también interesante analizar que pasará frente a un supuesto del art. 35 de la Ley de Mutuales, que permite a la “*autoridad de aplicación*” solicitar al juez competente la intervención de los órganos de administración y fiscalización.-

Concedida que fuera por el Juez la intervención, la autoridad de aplicación puede encontrarse con que la mutual esta técnicamente en cesación de pagos y por ende tener que recurrir a alguna de las soluciones concursales.- En este supuesto y estando desplazados los órganos de administración naturales (Órgano Directivo y Organo Fiscalizador) corresponderá al interventor tomar la decisión de cómo enfrentar la insolvencia, el cual quedará puesto frente a las siguientes situaciones:

2.2.1.- Podría optar por el Concurso Preventivo; En tal supuesto, si va a presentar un concurso preventivo, deberá convocar a la Asamblea de Asociados (que es el órgano de gobierno) a los fines de pedir la ratificación exigida por el art. 6 LCQ.-

2.2.2: Si se tratara de pedir la declaración de la quiebra (sería propia quiebra) debería ser también de aplicación la ratificación por la Asamblea de Asociados (art. 82 parr. 2º).-

Sin embargo, aparece ahora un conflicto de normas en aplicación (ley de Mutuales y Ley de Concursos y Quiebras) y es el siguiente: El art. 36 Ley 20.231, que no fue modificado, prevé que la aplicación de las sanciones previstas en el art. 35, por ejemplo el retiro de la autorización para funcionar (es la que concede la personería jurídica que le atribuye el carácter de sujeto de derecho a la mutual) conlleva necesariamente la liquidación de la asociación mutual por el INAES.- En este caso, si quedara firme dicha resolución de la autoridad de aplicación, no podría interpretarse que fuera necesaria ninguna ratificación de la Asamblea para proceder a la liquidación del ente.-

Ahora bien, si la liquidación se realizara en una mutual cuyo patrimonio fuera insuficiencia para atender el pasivo, deberá ser lleva-

⁵ Este proyecto, modifica el art. 48 sobre salvataje, incluyendo a cualquier sujeto concursable, a condición de que exista en su activo una “*unidad empresarial o un conjunto de bienes o servicios que se encuentren en producción y destinados al cumplimiento normal y habitual del giro de la empresa. En dichos supuestos, quienes estén interesados en adquirir los activos de la empresa... si logran conformidad necesaria pueden; a) En caso de concurso de personas físicas, sociedades de personas, cooperativas, asociaciones o fundaciones, ser adjudicados todos sus activos*”..

da adelante con aplicación de las disposiciones de la Ley 24522, o sea, solicitar la declaración de la quiebra.-

Interpreto que en este caso, no será necesaria la ratificación de la Asamblea requerida por el art. 82 LCQ.-

Como vemos, existe un conflicto por superposición de normas que no está resuelto, pues la ley de quiebras en su art. 82, para el pedido de propia quiebra (quiebra directa voluntaria) requiere la ratificación del órgano de gobierno respecto de la petición efectuada por el órgano de administración, situación que acá no parecería fuera de aplicación por la expresa disposición del art. 36 que establece que *"El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate"*.-

2.3. ES EL INAES EL LIQUIDADOR EN CASO DE QUIEBRAS DE LAS MUTUALES

En supuesto antes analizado, o sea liquidación de la asociación mutual en cesación de pagos que deberá, ahora sí, hacerse con aplicación del procedimiento de la quiebra (art. 37 ley 20231 permite a la aplicación de la ley 24522), se presentará la siguiente duda; Será el INAES (la autoridad de aplicación y superintendencia) el encargado de realizar la liquidación, conforme art. 36 de la Ley 20.231; o será el síndico concursal (art. 109, 203, 254, LCQ).-

A que norma damos primacía, a la norma especial Ley de Asociaciones Mutuales 20.231 que no derogó ni suprimió lo legislado en el art. 36, manteniendo que la liquidación de las mutuales estará a cargo del INAES; o a la ley de quiebras, ahora aplicable a las Mutuales (sujetos comprendidos en la ley 24522), que también es un estatuto especial de aplicación en los particulares supuestos de insolvencia.-

Otros sujetos excluidos de la concursabilidad, resuelven el tema en forma expresa, situación esta que no se ha dado en esta apurada incorporación de las mutuales como sujetos concursables, veamos:

2.3.1: Entidades Financieras;

En el caso de las entidades financieras, estas también tienen personería jurídica conferida especialmente a través de la autorización para funcionar y también tienen autoridad de aplicación o superintendencia, que es el Banco Central de la República Argentina (BCRA).-

Sin embargo, la ley de entidades financieras (21.526) tiene previsiones expresas respecto a los supuestos de liquidación judicial de estas entidades, que marcan un camino certero a transitar.- Esta ley, en su art. 46 parr. 2º establece que *"La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedaran sometidas"*

das a lo prescripto por las leyes 19550 y 24522 en todo aquello que no se oponga a o dispuesto en la presente ley“ y el art. 48 dispone que *“El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para los síndicos. En el supuesto que se declare la quiebra, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico”*.-

Queda claro entonces, que la liquidación judicial de entidades financieras, no se realiza por el órgano de Superintendencia (BCRA) sino por un funcionario designado por el Juez conforme las previsiones de la ley de concursos, el cual continua actuando luego, en caso que deba declararse la quiebra de la entidad en liquidación.-

2.3.2: Entidades Aseguradoras:

Igual diré respecto de la situación de las aseguradoras, que también requieren de la autorización previa de la autoridad de control, para poder funcionar y operar en seguros. En este caso. La autoridad de control es la Superintendencia de Seguros de la nación.-

La ley 20.091 que regula lo referido a las Aseguradoras, también tiene previsiones respecto a la liquidación judicial de las mismas. El art. 50 parr. 2º establece que *“la autoridad de control podrá solicitar al juez ordinario competente su designación como liquidadora... Por su parte, el art. 51 dispone que “Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, esta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente” ... El art. 52, ya no deja lugar a duda alguna de quien es el liquidador al disponer “En los casos de los arts. 50 y 51 la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquellas”*.

Nos queda claro entonces, que en la liquidación de las aseguradoras, el liquidador es la autoridad de contralor (Superintendencia de Seguros) quien designa a los liquidadores, pero lleva el proceso adelante con aplicación de la LCQ 24.522.-

Vemos que existe una diferencia entre quien es el liquidador en ambos supuestos: 1- En el caso de entidades financieras el BCRA queda con facultades de control de la liquidación, pero esta es realizada por el síndico que designa el Tribunal conforme las previsiones de la propia LCQ.- 2- Para las aseguradoras, el liquidador es designado por la propia autoridad de control.-

Lo cierto, es que en ambos supuestos, existen definiciones expresas de cómo y quien realiza la liquidación, evitando el conflicto que resulta de la superposición de dos normas como es el caso de las mutuales, que he presentado ut-supra.-

La situación de las mutuales es difícil de resolver, porque cuando se reservó a la autoridad de control la potestad de retirar la autorización y de liquidar judicial o extrajudicialmente a las mutuales, se lo hizo teniendo en cuenta el interés público comprometido en estas asociaciones sin fines de lucro y sustentadas en principios de solidaridad social y bien común.- Es del interés general, tutelar y cuidar de estas asociaciones mutuales, de allí la intervención del estado en la actividad de superintendencia (las autoriza, las controla, las fiscaliza, las asiste y apoya económica y financieramente, las asesora, les revoca la autorización y las liquida, etc.)⁶.-

Algo cité anteriormente al respecto, en el sentido que cuando se debatía antes de la sanción de esta ley, si se podía o no aplicar supletoriamente en caso de liquidaciones con insolvencia las disposiciones de la ley de quiebras, la doctrina y también fallos citados, aludían que podía aplicarse la ley concursal, cuidando armoniosamente de no desnaturalizar con ello los principios que inspiran al mutualismo.-

Frente al conflicto, tenemos dos modelos antes analizados; a) Entidades financieras, que se liquidan por intermedio del síndico que designe el tribunal, reservándose el BCRA facultades de control; b) Entidades Aseguradoras, que la liquidación es realizada por la autoridad de control quien designa a los liquidadores, y tramita dentro de un proceso judicial en el cual se aplica la ley de concursos, en lo pertinente.-

Tomando posición por alguna de las posibilidades, me inclino por opinar que en el caso de las Asociaciones Mutuales que vayan a la liquidación con cesación de pagos, se deberá aplicar la norma del art. 36 Ley 20321 que no ha sido derogada y que tiene previsión expresa sobre el punto.- La liquidación deberá ser realizada por el INAES dentro del proceso judicial de la quiebra de la asociación mutual.-

La solución parece más acorde con la especial norma mutuaría (texto expreso) y con todos los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que fueron conformando la base de la actual incorporación de las mutuales como sujetos concursables.-

Entiendo que esta posición es más armónica con la filosofía que inspira a la propia ley de Asociaciones Mutuales y la razón por la cual existe un órgano de superintendencia y control.-

No obstante, no puedo dejar de destacar que corresponderá dictar normas que aclaren este y otros aspectos, evitando conflictos interpretativos que restan certeza jurídica .-

⁶ Ley 19331. Instituto Nacional de Acción Mutual - Creación.-

2.4: LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN POR EL OBJETO SOCIAL MÚLTIPLE DE LAS MUTUALES

La Ley 20.321 establece en su art. 4 que las asociaciones mutuales pueden tener como objeto social, la satisfacción de las necesidades de sus socios a través de diversas prestaciones mutuales: asistencia médica- farmacéutica; subsidios; préstamos; seguros; construcción; compraventa; promoción cultural, educativa, turística, deportiva; prestación de servicios fúnebres, así como también *cualquier otra que tenga por objeto alcanzarles bienes material y espiritual*. Luego dice que los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos (captar ahorros, entonces).-

Por resolución del INAM, no podrán las mutuales tener por objeto una única prestación (Ej.: previsión social) sino como mínimo deberán asegurar la oferta tres prestaciones diversas a sus asociados.-

Dentro de este amplísimo objeto social, las mutuales abarcan diversas esferas de actividad que encuentran regulación específica y control estatal, en distintas normas como pueden ser el caso de las entidades financieras, el seguro, la actividad deportiva, las cuales como digo, tienen algunas legislaciones propias para dichos objetos societarios.-

En estos particulares supuestos, se verá rápidamente que han quedado zonas grises, sin regulación específica y que pueden generar dificultades interpretativas a la hora de tener que aplicar las normas existentes, ante un supuesto concreto.-

Veamos algunos supuestos de actividades realizadas habitualmente por las mutuales, que a su vez, están alcanzadas por otros regímenes normativos y que obligará a una aplicación e interpretación armónica de las diversas leyes, frente a la actual situación de la mutual como "sujeto concursable".-

2.4.1: Mutuales que operan habitualmente en la intermediación financiera;

Es un hecho de dominio público, que una gran cantidad de mutuales trabajan activamente en la intermediación del crédito, al extremo tal, que por los abusos incurridos por la falta real de control de estas entidades, se han dictado recientemente por el INAES la Resolución N° 1.255 del 19.10.2000 en la cual se reglamenta la actividad de las mutuales en este ámbito, exigiéndoles que tienen que contar con un reglamento para las modalidades de prestación del servicio, que deberá ser aprobado por la asamblea de asociados y posteriormente presentado a la autoridad de aplicación.-

El caso es totalmente habitual, se trata de una asociación mutual que tenga como objeto principal de la misma, utilizando recursos propios y/o captando ahorros de socios y/o contratando con terceros y recolocarlos entre sus asociados, realizando directamente o en vinculación con otros, intermediación en el crédito, no obstante que en el ámbito mutual esto se describa con términos como ayuda económica mutuaría u otros⁷, pero el hecho económico es el mismo, se trata de actividad financiera.-

Si vemos el marco normativo de la Ley de Entidades Financieras (21.526) en su art. 1º indica que "Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas ...que realicen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros".- En razón de ello, y conforme lo prevé el art. 2º de la Ley de Entidades Financieras "quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades ... la enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que por realizar las actividades previstas en el art. 1º se encuentra comprendidas en esta ley..."

Perciera entonces que las mutuales que hagan con habitualidad intermediación de recursos financieros, estarían alcanzadas por esta normativa y caerían bajo la órbita de la Superintendencia del BCRA, quien también será entonces autoridad de control de la mutual.- Así entonces, esta mutual tendrá dos autoridades de control que son el INAES y el BCRA⁸.-

El Decreto 1367/93 (Asociaciones Mutuales - Fiscalización por el BCRA) en su art. 1º establece que "El BCRA tiene competencia derivada de la ley de entidades financieras y de su carta orgánica para fiscalizar a las asociaciones mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas entidades que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales".- En definitiva, este decreto confiere competencia al B.C.R.A. para actuar como autoridad de superintendencia de las mutuales en orden a su funcionamiento, con fiscalizando las mismas, su patrimonio, garantías, relaciones financieras, las que deberían ajustarse a las disposiciones del

⁷ Resolución INAM (hoy INAES) N° 299/89. Establece el Servicio de Ayuda Económica Mutual y refiere a: Ahorro mutual (cta. de depósito del asociado); estímulo de ahorros (contraprestación por el depósito o interés que se paga a quien invierte); ayuda económica (es el préstamo a asociados), tasa de servicio (son los intereses).- Esta resolución además establece las condiciones que deberán reunir las mutuales que operen en estas prestaciones (Reglamento de Servicio de Ayuda económica; mecanismos de garantías, destino de las ayudas económicas; prohibiciones, creación del fondo de garantía; relaciones máximas entre ahorro y patrimonio; montos máximos de ayuda por asociados etc.).

⁸ Sánchez Sardó-Podestá Prats. Manual teórico práctico de asociaciones mutuales .Ed. La Rocca. Bs. As. 1994.-

BCRA y a las del INAM⁹.- El BCRA fue quien impulso el dictado de esta norma para que queden comprendidas dentro de su Superintendencia también las mutuales, que sin lugar a dudas, tienen una porción interesante del mercado de créditos y préstamos y que entienden, no son controladas suficientemente, ni guardan las normas técnicas de seguridad mínima (patrimonio, solvencia, liquidez, encaje, etc.) como para operar con recursos de terceros.-

Luego de este decreto 1367/93, se dictaron algunas resoluciones del BCRA para reglamentar la aplicación del referido decreto del Ejecutivo Nacional.- En el año 1994 el BCRA dictó la Comunicación "A" 2257, en la cual define "Considerar que las asociaciones mutuales que presten el servicio de ayuda económica, realizan operaciones de intermediación financiera habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, cuando: ... 1.1.: Reciba fondos de terceros no provenientes de sus socios activos ... 1.2.: los fondos aportados por sus socios activos para la prestación del servicio no sean uniformes ni habituales ... 1.3.: demanden fondos de terceros o de socios adherentes u otra categoría similar ... 1.4.: acuerden retribuir, bajo cualquier denominación, los fondos que reciban para prestar el servicio y que estos puedan o deban ser reintegrados a sus aportantes ... En consecuencia, cuando la prestación de ayuda económica por parte de las asociaciones mutuales configure una intermediación habitual de la oferta y demanda de recursos financieros, resultan aplicables los arts. 1º, 3º y 38 de la ley 21.256 de Entidades Financieras y las sanciones por su incumplimiento previstas en el art. 41 (t.o. ley 24.144).-

Por último, nuevamente en el año 1998 el BCRA dictó otra resolución y que es la Comunicación "A" 2805, para Asociaciones Mutuales, Reglamentación de su actividad financiera (Decreto 1367/93).- Cambiando algunos aspectos de la comunicación "A" 2257 descripta anteriormente, vuelve a reiterar su criterio de que *"el servicio de ayuda económica que prestan las asociaciones mutuales constituye intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros ...* Seguidamente en punto 2, establece las excepciones, una de las cuales es cuando esta sea realmente una *actividad secundaria...* y luego sigue reglamentando las excepciones al principio general.- De modo tal, que para el BCRA que reglamentó el decreto 1367, las mutuales que intermedien habitualmente en oferta y demanda de recursos financieros, están comprendidos en el art. 1º de la ley de Entidades Financieras y por ende le son aplicables la ley 21.526.-

No obstante la existencia de este norma (decreto 1367/93), y las

⁹ Resolución INAM 299/89 antes citada.-

resoluciones reglamentarias del BCRA Antes citadas, la realidad que al a fecha tanto el decreto como las resoluciones estan impugnadas de inconstitucionalidad por el sistema mutualista que se resiste a quedar comprendidas lpor la ley 21.526 y sometidas a la superintendencia del BCRA.- Con estos recursos han inhibido hasta la fecha la aplicación del decreto 1367/93.- Estos planteamientos de inconstitucionalidad, según informaciones que he recibido en la Federación de Asociaciones Mutuales, en encuentran a la fecha ante el Procurador General de la Nación para que se expida.-

En los hechos, las mutuales que operan en la denominada “*ayuda económica mutual*” no están siendo controladas por el BCRA, ni rinden al mismo explicaciones ni cuentas de sus gestiones, siendo por lo tanto el INAES la única autoridad de control aun en estos supuestos.- En las oportunidades que el BCRA ha intentado controlar a una mutual y exigirles información (caso La Plata y Santa Fe), las mismas se han opuesto a esta pretensión, argumentando la existencia de recursos planteados contra el decreto que eventualmente los habilitaría.-

Consultado el tema con entidades mutuales que operan en la intermediación del crédito, estas sostienen que si bien no rinden cuentas de su actuación al BCRA, sino al INAES, procuran operar lo más cerca posible del cumplimiento de las normas técnicas del BCRA como para evitarse ulteriores problemas en el caso que el decreto en cuestión quedara firme o fuera confirmada su constitucionalidad.-

Por ende, de momento una mutual que preste, entre otros, servicios financieros, aún cuando este fuera el protagonista, no se estan siendo supervisados por el BCRA.- Si tuvieran problemas de solvencia, podrían recurrir al Concurso Preventivo, pues si bien es cierto que la Ley de Entidades Financieras en su art. 50, prohíbe expresamente este camino para intentar superar la cesación de pagos, al no estar comprendidas dentro de la Ley de Entidades Financieras (21.526), tendrían la posibilidad de hacerlo.-

Ahora bien, pienso que lo único que existe es la posibilidad jurídica de pedir la apertura del concurso preventivo, porque en la práctica, si estas entidades operan en el crédito, la pérdida de credibilidad implicaría sin dudas la inviabilidad del concurso preventivo como medio para continuar con la actividad. No obstante que siempre hay que estar al caso concreto, entiendo que el concurso sería utilizado no ya para superar la insolvencia y seguir adelante operativamente, sino como modo de concordar con los acreedores la forma de cancelación de dichos pasivos sin necesidad de llegar a la liquidación.- Este hecho antes descripto, es el principal argumento por el cual se impide a las AFJP, Aseguradoras y Entidades Financieras el poder recurrir al con-

curso preventivo, puesto que todas operan con fondos públicos y necesitan de la credibilidad para su captación.-

La situación cambiaría drásticamente si se declarara la constitucionalidad del decreto impugnado, en cuyo caso estas mutuales quedarían alcanzadas por las disposiciones de la Ley 21.526 tal cual es el deseo del BCRA, apareciendo entonces la divergencia entre esta última norma (ley de entidades financieras) que establece el régimen de liquidación de entidades controladas y por otra parte, las que resultan de la LCQ 24522, que admiten otros caminos para superar la cesación de pagos, como es el concurso preventivo.-

Quedará abierto este debate para el supuesto de que se confirme el decreto 1367/93 y por ende sean de aplicación las normas reglamentarias del BCRA (Comunicación "A" 2805/98) y allí entonces volver sobre este particular y discutir sobre los conflictos interpretativos que se generaran frente a normas dispares.- Al incluirse a las mutuales dentro de los sujetos concursables, sin ninguna restricción, podría argumentarse que estas están facultadas para petitionar la apertura de su concurso preventivo, aún cuando haga práctica habitual de la intermediación financiera y estuvieran alcanzadas por la superintendencia del BCRA.- Esto se visualiza con mayor claridad, en los casos en que la mutual, no tenga como único objeto esta intermediación de recursos financieros, aún cuando este cumpla un rol principal y preponderante (que es como se da en la práctica de muchas mutuales, que ofrecen otras prestaciones meramente de relleno y solo para cumplir con la reglamentación, Ej.: servicio jurídico de asesoramiento gratuito; servicio de turismo; subsidio por fallecimiento gratuito, etc.).-

Dejo abierto entonces para el caso que triunfe la posición del BCRA y queden comprendidas en la ley de entidades financieras, estos interrogantes: a) Podría así una mutual que tiene por objeto principal la intermediación en el crédito, eludir la liquidación obligatoria que dispone la Ley de Entidades Financieras para los supuestos de insolvencia y transitar la vía del concurso preventivo, absolutamente prohibido en la Ley 21.526 ¿? b) En su caso, que pasa con el resto de las prestaciones que integran el objeto de la asociación; se liquida la mutual; se concursa la asociación mutual; se da tratamiento distinto al tema según el objeto a que refiera ¿? c) En tal caso, cesa la actividad de intermediación crediticia y se concursa y continuado operativamente con las otras ¿? d) Le revoca el INAES la autorización para funcionar o la revocación será del BCRA y con ello pasa directamente la mutual a la liquidación con aplicación de las disposiciones de la ley de quiebras ¿? f) Si realizan intermediación en el crédito con habitualidad, permitirá el BCRA que además presten otros servicios mutuales

o se les exigirá objeto exclusivo y excluyente como lo impone la ley 20091 para la actividad aseguradora.- Son muchos interrogantes a despejar y realmente complejos, que deberán ser analizados conforme evolucione el decreto impugnado y en su caso, seguramente deberán dictarse otras normas complementarias que superen estos temas.-

2.4.2: Las mutuales en la actividad aseguradora:

Es igualmente conocida la existencia Asociaciones Mutuales que operan en la actividad aseguradora.- Una multiplicidad de estas se vuelcan al seguro, trabajando y compitiendo en dicho mercado junto al resto.- Es conocido en nuestro medio y tiene proyección Nacional, San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.- El art. 2 de la ley 20091, establece que *"pueden realizar operaciones de seguro; a) las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos"*.-

La situación es la misma que lo antes referido para las entidades financieras.- Existe un desajuste entre la previsión de la Ley 20.091 y las disposiciones de la ley 24522.-

Las aseguradoras no son sujetos concursables y tiene un sistema de liquidación particular, con intervención del órgano jurisdiccional (poder judicial) pero siendo liquidadora la propia autoridad de control.-

Nuevamente la pregunta: Que pasa en este supuesto, si la mutual decide presentarse en concurso preventivo atento el régimen legal permisivo y amplio del art. 37 ley 20.321 ¿? Sería factible.-

Lo primero que debo destacar, es que en el caso de mutuales dedicadas al seguro, estan excluidas de tener prestaciones múltiples, ello por expresa prohibición de lo normado por el art. 7 inc.b (objeto exclusivo) de la ley 20091 que indica que *"b) tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro..."* Igualmente esta misma norma, en el art. parr. 4º (control exclusivo y excluyente) determina que *"el control del funcionamiento y actuaciones de todas las entidades de seguro sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional, provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas su opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades, cuando lo estimara conveniente"*.-

Como se aplica entonces la concursabilidad de estas mutuales.- Tienen capacidad completa o plena para utilizar todas las herramientas de la ley de concursos ¿?-

Adelanto mi opinión en sentido negativo.- En función de su particular objeto social (excluyente) que es la actividad aseguradora, quedan comprendidas dentro del marco normativo de la ley 20091 y

por ende, no serán susceptibles de concursamiento preventivo, ni de recurrir al acuerdo preventivo extrajudicial.- Solo serán liquidables, en los términos y modos establecidos por la ley 20091, al cual ya me he referido con anterioridad.-

No es factible aplicar lisa y llanamente la ley 24.522 y por ende tampoco serán objeto de salvataje, puesto que el mismo esta prohibido para las entidades aseguradoras (art. 48 LCQ).- Se aplicará la norma concursal, con las limitaciones establecidas en la ley 20.091.-

En este caso, quien intervendrá en la liquidación, es la Superintendencia de Seguros de la Nación y no el INAES como indica el art. 36 de la ley 20.321.- Como se ha visto, la intervención de la Superintendencia de Seguros es excluyente de todo otro órgano administrativo o de control, al cual solo lo consultaran si lo consideran necesario.-

Como vengo sosteniendo, la inclusión de las mutuales directamente como sujetos concursables por aplicación de la Ley 24522, dará también origen a nuevas discusiones respecto a los alcances y límites de interferencia o acción de ambas normas.- Podrá ordenarse la continuación de la explotación ¿?, se aplicaran los principios de ineficacias, reconstrucción patrimonial, extensión, modos conclusivos por carta de pago y avenimiento¹⁰, etc.; o será solo un proceso que implicará la disolución y liquidación de la aseguradora, no obstante que sea una mutual y como tal, sujeto "*ahora concursable*".-

Sigo insistiendo en que deberá apreciarse la concursabilidad de las mutuales con adecuación de criterios y armonización de pautas conforme a la actividad que desarrolla.- No implica dejar sin efecto o derogar normas que reglan el accionar de la mutual en función justamente de la actividad que desarrollan y de los intereses comprometidos (interés general).- Esta concursabilidad entonces, no podrá modificar el hecho de que una mutual insolvente, dedicada a la actividad aseguradora, se vea alcanzada por las normas de la ley 20091 en cuanto al retiro de la autorización para funcionar; la disolución y liquidación de la misma por la propia Superintendencia de Seguros y que el camino final sea la liquidación definitiva.- Lo que si es claro ahora, es que estas mutuales podrán ser declaradas en quiebra y aplicar con mas seguridad y certeza las disposiciones de esta ley, en tanto y cuanto compatibles con el fin establecido en la ley 20091¹¹.-

¹⁰ Rouillón, Adolfo.- Quiebra de las Aseguradoras: Roles de la sindicatura y aplicabilidad de las normas sobre ineficacia falencial.- L.L. Litoral; Marzo de 1999 pág. 187.-

¹¹ Sugerimos ver: Vaiser, Lidia, Un ex asegurador en concurso preventivo.- E.D. T. 184 pág. 590.-

2.4.3: Asociaciones mutuales deportivas:

Un último análisis sobre estas cuestiones interpretativas.-

Sabemos que muchas asociaciones mutuales tienen entre sus prestaciones, la actividad deportiva.- E igualmente, así como algunas que se dedican primordialmente a la actividad financiera (ayuda económica mutuaría) y otras al seguro, otras son verdaderos clubes de deportes.-

La sanción de la Ley 25.284 (Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas en dificultades económicas. Fideicomiso de Administración con control Judicial) conocida como "Ley de Entidades Deportivas", abre respecto de las mutuales el interrogante si es factible que las mismas puedan acceder en forma directa a la aplicación de esta norma cuando el objeto principal de las mismas sea el deporte.-

Estarían sin duda dentro de los sujetos comprendidos (art. 1º) puesto que este dice la ley 25284 que "quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten..." supuesto que comprende sin duda a las mutuales.-

La pregunta es si una mutual que tiene como actividad principal la prestación de servicios en el área de deportes (entidad deportiva) actividad ésta, perfectamente compatible con el objeto de una mutual conforme lo normado por el art. 4º de la ley 20.231 (Entidades Mutuales) podría recurrir a las previsiones de esta ley o el hecho de que tenga algún otro servicio mutual que no sea únicamente deportivo le obstaría tal vía transformándose en un hecho impeditivo del acceso a este "*Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas*".-

Lo primero que podemos decir, es que ahora estas mutuales podrán acceder a los modos preventivos de superación de la insolvencia, hecho que antes lo tenían vedado.-

Anteriormente, una situación de insolvencia aun cuando transitoria o leve, podía ser el fin de una mutual sino conseguían recursos provistos por el INAES, arrastrándolas irreversiblemente a la liquidación.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la norma 25.284 hará falta ver hasta que punto la mutual preste otros servicios que no sean puramente deportivos. Para decirlo más claramente, si las otras prestaciones mutuarías son meramente complementarias y de relleno (eje; asesoría jurídica gratuita para jubilaciones y/o seguro para sepelio gratuito, etc.), debería estarse al objeto principal, ameritando estudiarse ante el caso concreto el verdadero objeto social y facilitar a las mismas el acceso a este régimen especial de administración.-

Claro que, estará por verse si realmente recurrir a este régimen es una ventaja o desventaja.- La Ley 25.284 recién esta comenzando a utilizarse y todavía es un poco prematuro saber si su utilización en la práctica será beneficiosa o perjudicial.- La norma no es técnicamente buena, tal cual ya mucho se ha dicho sobre la misma y además implica el desplazamiento de los órganos naturales y tendrá como puntos de conflicto la intervención que el INAES pretenda frente al caso, atento sus particular rol de contralor, fiscalización y superintendencia.-

En el supuesto caso que nos decidiéramos por facilitarle el acceso a este "nuevo remedio" para la insolvencia y evitar la declaración de la quiebra, estará por verse que actitud tomará la autoridad de control de la mutual, o sea, el INAES.- No podemos olvidar que esta puede revocarle la autorización para funcionar y liquidarla, ahora por el procedimiento de la quiebra.- Igualmente estará para verse si el INAES admitirá en tal caso la conformación del fideicomiso sobre patrimonio de la mutual, la administración de los mismos por el órgano fiduciario y no por el INAES, etc.- Muchos interrogantes y pocas certezas.-

Quiero referir que ya existen opiniones doctrinarias y anteproyectos de ley nacido en el seno de las propias entidades mutuales (Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Santa Fe) con la intención de lograr un régimen similar al de la Ley 25.284 para ser aplicable a todas las mutuales y no eventualmente solo las deportivas¹².-

SÍNTESIS

En definitiva, este ha sido el objeto del trabajo; abrir una variedad de interrogantes que se avizoran a través de la modificación del art. 37 de la Ley 20.321 al incluir a las mutuales como sujetos comprendidos en la ley 24522.-

He procurado dar algunas respuestas, dejar dudas, sugerir algunas directrices para interpretar eventuales situaciones concretas que se irán presentado a medida que las mutuales comiencen a transitar su camino concursal.-

Como tanta otras veces, en definitiva el trabajo tiene como finalidad ser un disparador para que con el aporte de otros muchos, se vayan clarificando estas y las demás dudas que en lo sucesivo se surgirán.

¹² Farias, Carlos, Mutuales. Instrumentos para superar el estado de insolvencia.- Publicado en Revista Temas, volumen 1 año 2001 (Nº 66) que edita la Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Santa Fe.-